



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20.2018 TAD.

En Madrid, a 2 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición de fecha N' de X' de 2017 por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de mil quinientos euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha N'' de X'' de 2017 se celebró el partido correspondiente al Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey entre el D.C. y el L.P. Tras haber visto dos tarjetas amarillas en el partido y ser expulsado del mismo, al finalizar el encuentro, el jugador del D.C., don XXX al responder a preguntas de los periodistas realizó manifestaciones en relación con el árbitro de partido. En base a las mismas el Comité Técnico de Árbitros formuló denuncia, en virtud de la cual el Juez de Competición acordó iniciar procedimiento disciplinario extraordinario. Tras la correspondiente instrucción, con fecha N' de X'2017, el Juez de Competición dictó resolución acordando imponer a don XXX una sanción de multa de mil quinientos euros (1.500,00€) en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario, por la realización de actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos.

Por el jugador don XXX se interpuso recurso ante el Comité de Apelación, el cual es íntegramente desestimado por resolución de fecha N de X de 2018.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso formulado frente a la Resolución sancionadora del Juez de Competición de fecha N' de X' de 2017.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la RFEF, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 1 de febrero de 2018.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 12 de febrero de 2018, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el recurso de don XXX niega la consideración de hechos típicos las afirmaciones vertidas, incardina las mismas en el derecho constitucional a la libertad de expresión y niega la existencia de conducta sancionable. Los motivos del recurso, al margen de su articulación en tres diferentes, se concretan en la falta de relevancia de las manifestaciones efectuadas y su incardinación dentro del derecho constitucional a la libertad de expresión.

Al recurrente se le impuso, en relación con los hechos, una sanción de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF, que tipifica como falta grave los actos contra la dignidad o el decoro deportivo. Y se le impuso dicha sanción por las manifestaciones efectuadas a preguntas de los periodistas tras la finalización del partido. Mientras a juicio del recurrente, se limita a explicar objetivamente lo realmente sucedido en el partido, en concreto el hecho de que el árbitro le haya sacado una tarjeta amarilla que supuso su expulsión del partido, el visionado de la grabación de la intervención ante los periodistas pone de manifiesto una serie de manifestaciones en relación con la actuación arbitral en la que vierte afirmaciones tales como las que, junto con otras ceñidas a su estado de ánimo sobre su intervención y el partido, transcribe la resolución sancionadora dictada por el Juez Único:

“Si hubiera malos gestos hubiera sido roja directa, es una segunda amarilla, creo que bueno no voy a decir si es justa o no es justa, creo que hay un penalti a Y y le saca tarjeta amarilla a Y, bueno no podemos decir nada sobre ello. Ellos viven en una ley aparte, no queremos que luego nos denuncien y ni mucho menos me voy a excusar y voy a buscar una excusa. He cometido un error, tengo que asumir las consecuencias y lo que más me duele es que mis compañeros han tenido que hacer un esfuerzo extra por mi culpa”.

“No, no he hablado con él (Z) porque yo ahora la verdad, lo digo sinceramente, es el peor día de mi vida. Todos tenemos nuestras familias, no es un día jodido para mi, es un día jodido para mí, para mi mujer, para mi hija, para mis padres que están en la grada. Creo que no es justo. Creo que por eso no se puede expulsar a una persona, nosotros tenemos familias, sentimientos, somos seres humanos y es algo complicado... Yo no tengo nada que hablar con una persona que a mí me ha hundido la vida, porque ha querido, porque ha querido ser el protagonista simplemente. Si me hubiera equivocado, le hubiera pedido disculpas.”

“A mí lo que ha hecho hoy Z es joderme la vida, es lo único que ha hecho y eso no se merece disculpa. Lo único que se merece es que él debería pensar y ser justo consigo mismo, seguro que no dormiría.”

“...sí que es verdad que lo de hoy de verdad es muy injusto. Primero, por mis compañeros, por la afición, por el entrenador nuevo y por todo, porque creo que por eso expulsan a un jugador del DC, pero no expulsan a un jugador del RM, ni expulsan a un jugador del B, ni expulsan a un jugador de equipos de la parte de arriba, porque no le he faltado al respeto.”

“Si por eso se merece un jugador la segunda amarilla en el minuto veinticuatro todos los partidos acabarían con ocho, nueve o si no pongo imágenes de partidos de Y, arbitrando a ciertos equipos y ver cómo se dirigen a él y no le sacan amarilla. Si quieres vamos a la hemeroteca, ponemos videos de Z de otros equipos y vemos si Z hoy ha sido justo.”

Sexto.- Este Tribunal Administrativo del Deporte de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, ha de determinar si las declaraciones efectuadas están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que marca sus límites. En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF que, en su artículo 89, contempla como grave la realización de actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que *“la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por*

cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios”.

Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que *“debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico pues distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro”.*

Por otro lado, en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida social. Como dice la Constitución, en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del Deporte. Dicha esencia, en el aspecto al que se refiere el presente recurso, viene dada por la competición misma y la igualdad en su desarrollo. Para ello, se establecen unas normas, garantía de dicha igualdad, aplicables a todos los contendientes, siendo la función arbitral la de garante, en el momento del juego, de dicha igualdad.

En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión, los efectos etc...

Dicho esto con carácter general, entiende el Tribunal que, efectivamente, algunas de las concretas declaraciones que aparecen en el fundamento quinto y que han sido objeto de la sanción recurrida, señalan a la parcialidad del árbitro y, en la medida que el árbitro ejerce una función esencial en los encuentros, se está atacando la esencia misma de la función y, por tanto, el decoro y la dignidad deportivos.

No se trata, como dice el recurrente, de una mera explicación “objetiva” de lo que realmente sucedió en el partido ni de una mera muestra de descontento y disgusto. No es una mera opinión, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser más o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción disciplinaria. De hecho, algunas de las manifestaciones que aparecen en el fundamento cuarto encajan en esta expresión de la opinión. Lo que ocurre es que



hay, además, referencias a la intención del árbitro, a su parcialidad intencionada dependiendo de qué equipo sea el arbitrado. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, es intencionadamente arbitraria, cual es dar un tratamiento diferenciado a un equipo que está en la parte baja de la clasificación. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se está cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma.

A la vista de lo anterior se considera correcta la consideración de los hechos por los órganos federativos como la falta grave, tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por don XXX, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmatoria de la Resolución del Juez de Competición de fecha N' de X' de 2017 por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de mil quinientos euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO